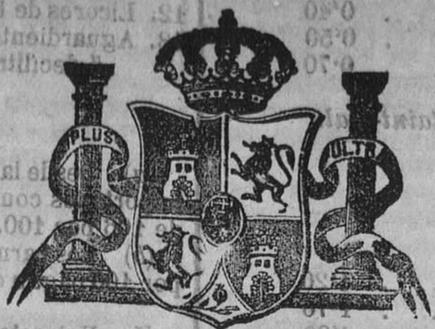


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Alienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.)

continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas las Infantas.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO DE COMERCIO

AJUSTADO ENTRE ESPAÑA Y LA CONFEDERACION SUIZA EL 14 DE MARZO DE 1883.

(Conclusion.)

Unterwalden-le-bas.

	Frs.	Cts.
1. Espiritu de vino, el litro.	0	40
2. Aguardiente, id.	0	06
3. Vino de procedencia suiza, id.	0	02
4. Vino de procedencia extranjera, id.	0	04
5. Vinos finos, id.	0	25
6. Cerveza, id.	0	02
7. Vino de frutas, id.	0	02

Glaris.

1. Vino de procedencia suiza en pipa, hectolitro.	1	45
2. Vino de procedencia extranjera, en pipas (vinos finos en pipa, de procedencia francesa, austriaca, italiana ó alemana), id.	2	90
3. Vinos finos ó bebidas espirituosas de toda especie distintos de los precedentes en pipas y en botellas, los 75 centilitros.	0	20
4. Vino de frutas, el hectolitro.	0	20
5. Aguardiente y espiritu de vino importados ó fabricados en el canton y destinados al consumo interior, el litro.	0	15

Zug.

1. Vino de procedencia extranjera en pipas, el litro.	0	03	13
2. Vino de procedencia extranjera en botellas, la botella.	0	15	
3. Vino de procedencia suiza, el litro.	0	01	13
4. Cerveza, id.	0	01	13
5. Vino de frutas, id.	0	00	23

No se perciben derechos sobre el espiritu de vino y el aguar-
diente.

Fribourg.

1. Vino del canton de Fribourg, y toda bebida fabricada en este canton, los 500 litros.	1	20
2. Cerveza de procedencia suiza, el litro.	0	02
3. Cerveza de procedencia extranjera, id.	0	08
4. Vino y vino de frutas de procedencia suiza, id.	0	48
5. Vino y vino de frutas de procedencia extranjera, id.	0	08
6. Aguardiente (menos de 20°) de procedencia suiza, id.	0	096
7. Aguardiente (menos de 20°) de procedencia extranjera, id.	0	133
8. Extracto d'absinthe, espiritu de vino y licores compuestos,		

Frs. Cts.

de procedencia suiza, id. 0'193
9. Los mismos y demás vinos finos de procedencia extranjera, id. 0'233

Soleure.

1. Vino de procedencia suiza, el litro.	0	05	25
2. Vino y vino de frutas de procedencia extranjera, id.	0	03	25
3. Cerveza y vino de frutas de procedencia suiza, id.	0	00	25
4. Cerveza de procedencia extranjera, id.	0	02	25
5. Aguardiente y licores en botellas, así como todos los licores en envases más grandes de procedencia suiza, id.	0	13	
6. Los mismos de procedencia extranjera, id.	0	20	
7. Aguardiente y espiritu de vino que pueden ensayarse con la sonda de Tralles:			
Hasta 35°, el litro.	0	10	
De 36 á 43, id.	0	11	
44 á 49, id.	0	12	
50 á 53, id.	0	13	
54 á 58, id.	0	14	
59 á 62, id.	0	15	
63 á 66, id.	0	16	
67 á 70, id.	0	17	
71 á 74, id.	0	18	
75 á 77, id.	0	19	
78 á 80, id.	0	20	
81 á 83, id.	0	21	
84 á 85, id.	0	22	
86 á 88, id.	0	23	
89 y 90, id.	0	24	
91 y 92, id.	0	25	
93 y 94, id.	0	26	
95 y 96, id.	0	27	

El aguardiente y espiritu de vino de procedencia suiza pagan 10 por 100, ó sea una décima de la tasa de menos.

Bale-Ville.

1. Vino de procedencia extranjera en pipas, el hectolitro.	0	65
2. Vino de procedencia extranjera en botellas, 10 por 100 del importe de la factura.	0	65
3. Cerveza de procedencia extranjera.	0	65
4. Aguardiente y licores de procedencia extranjera, 10 por 100 del importe de la factura.		

Nota. Sobre los vinos nuevos importados antes de año nuevo se concede para las heces una reduccion de 6 por 100.

Bale-Campagne.

1. El vino y el vino de frutas de procedencia suiza se halla exentos de tasa.		
2. Vino de procedencia extranjera en pipas, el hectolitro.	1	
3. En botellas, la botella.	0	15
4. En botellas, el litro.	0	20
5. Aguardiente de procedencia suiza, el litro.	0	07
6. Idem id. extranjera.	0	10
7. Espiritu de vino.	0	20
8. Extracto d'absinthe, ron y licores en pipas.	0	20

Frs. Cts.

- 9. En botellas. 0'40
- 10. Cerveza de procedencia suiza, el hectólitro. 0'50
- 11. Idem id. extranjera. 0'70

Schafhouse, Appensell (Rh. ext.) Appensell (Rh. int.) Saint-Gal.

No perciben derechos de entrada.

Grisons.

- 1. Cerveza de procedencia suiza, 100 kilogramos. 1'20
- 2. Cerveza extranjera. 1'70
- 3. Aguardiente de procedencia suiza. 4'30
- 4. Extranjera. 5
- 5. Licores de procedencia suiza en toneles. 8'90
- 6. En botellas. 14
- 7. Licores de procedencia extranjera en toneles. 9'60
- 8. En botellas. 14'80
- 9. Vino ordinario de procedencia extranjera. 2'40
- 10. Vinos finos de procedencia extranjera en pipas. 9'60
- 11. En botellas. 14'80
- 12. Espiritu de vino de procedencia suiza. 9'80
- 13. Extranjera. 13'50

Nota. La uva de procedencia extranjera destinada á la prensa-dura paga el mismo derecho que el vino, en la proporcion de 140 kilogramos de uva 100 kilogramos de vino.

Argovie.

- 1. Vino, vino de frutas y cervezas, de procedencia suiza en pipa ú otros envases, el litro. 0'04
- 2. Vino de procedencia extranjera en pipas ú otros envases. 0'04
- 3. Vino de frutas de procedencia extranjera en pipas ú otros envases. 0'02
- 4. Cerveza de procedencia extranjera en pipas ú otros envases. 0'02
- 5. Bebidas destiladas de procedencia suiza. 0'05
- 6. Idem extranjera. 0'10

Nota. La uva, las heces y el orujo pagan segun la escala siguiente:

- Uvas: un hectólitro, 80 litros de vino (20 por 100 de deducción.)
- Heces un hectólitro, ocho litros de aguardiente (92 por 100 de deducción.)
- Orujo: un hectólitro, cinco litros de aguardiente (95 por 100 de deducción.)

Thurgovie.—No percibe derechos de entrada.

Tessino.—No percibe ningun derecho sobre las bebidas de origen suizo; las de procedencia extranjera pagan como sigue:

- 1. Espiritu de vino, 100 kilogramos. 5'70
 - 2. Aguardiente. 4'50
 - 3. Cerveza, sidra, y meth. 4'80
 - 4. Vino de toda especie y vermouth, en pipas. 2'60
 - 5. Licores: arack, absintch, cognac, agua de cerezas, etc., en pipas ó botellas.. . . . 16
 - 6. Vino de toda especie en botellas. 16
- Vaud.*—No percibe ningun derecho sobre las bebidas de origen suizo; las de procedencia extranjera pagan como sigue:
- 1. Cerveza en toneles, 100 kilogramos. 2
 - 2. Vino en toneles, id. 3
 - 3. Vermouth en toneles, id. 6
 - 4. Cerveza en botellas, id. 6
 - 5. Vino y vermouth en botellas, id. 9
 - 6. Aguardiente y agua de cerezas, id. 9
 - 7. Vinos dichos de licor en toneles ó en botellas, id. 12
 - 8. Espiritu de vino, id. 12
 - 9. Licores en toneles ó en botellas, id. 12
 - 10. Ron, id. 12

Valais.—Las bebidas de procedencia suiza no se hallan sometidas á ningun derechos; las de origen extranjero pagan los derechos siguientes:

- 1. Vino y cerveza en pipa, 100 kilogramos. 4,40
- 2. Aguardiente, licores, vino en botellas y otros licores espirituosos, id. 20
- 3. Espiritu de vino, id. 12

Neuchatel.—No percibe tasa sobre las bebidas.

Ginebra.—Tampoco percibe derechos, salvo los consumos de las ciudades de Geneve y de Caronge.

- 1. Extracto de la tarifa de consumos de la ciudad de Ginebra:
 - 1. Vino del canton de Ginebra, de los otros cantones de Suiza y de los propietarios ginebrinos en las zonas de Saboya y del país de Gox, el hectólitro. 2'33
 - 2. Vinos extranjeros, id. 3,26
 - 3. Vinos dichos de licor, id. 8'13
 - 4. Idem y vinagre en botellas, la botella. 0'12
 - Idem id., la media botella. 0'06
 - 5. Vinagre y vinos agriados, el hectólitro. 2'33
 - 6. Heces de vino (del 15 de Setiembre al 31 de Marzo). 2'33
 - 7. Idem id. (del 1.º de Abril al 15 de Setiembre.). 1
 - 8. Cerveza. 3'70
 - 9. Idem en cántaros ó botellas, el cántaro ó botella. 0'05
 - 10. Sidra, el hectólitro. 2'20
 - 11. Aguardiente y espiritu de vino en cubas (por cada hectólitro de alcohol puro contenido ea estos líquidos). 20

Frs. Cts.

- 12. Licores de toda especie en cubas, el hectólitro. 14'83
- 13. Aguardiente y licores de toda especie en botellas de un litro 5 decílitro ó menos, la botella. 0'20

NOTAS.

(a) Desde la vendimia al 15 de Noviembre, los vinos nuevos importados con las heces se calculan para el derecho sobre el pié de 106 por 100.

(b) Los barnices de espíritu de vino que indiquen más de 45 por 100 pagan como los alcoholes.

II. Extracto de la tarifa de consumos de la ciudad de Caronge.

- 1. Vino de procedencia suiza, el litro. 0'02
- 2. Vino extranjero. 0'03
- 3. Cerveza. 0'03
- 4. Sidra. 0'01
- 5. Aguardiente. 0'06
- 6. Licores en botellas, la botella. 0'15

(Firmado.)—Almina.—(Firmado.)—Droz.

Este Tratado de Comercio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Berna el 18 de Agosto de 1883.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE CUENTAS MUNICIPALES.

CIRCULAR.

Tengo la satisfaccion de poder anunciar á V. que no solo en ese Ayuntamiento, sino en todos los demás de la provincia, se ha realizado, segun los documentos auténticos que obran en este Gobierno, la importantísima mejora de adquirir y llevar libros de contabilidad y nombrar un Concejal que desempeñe, auxiliado por el Secretario, las funciones de Contador.

Pero no olvide V. que no basta tener libros de contabilidad: es necesario utilizarlos, es preciso que de ahora en adelante no se vuelva á chocar con los obstáculos que nacen de su falta, es indispensable que concluya para siempre el incalificable sistema seguido en años anteriores, por consecuencia del cual se han causado inmensos daños á los Municipios.

Yo me prometo que tanto V. como el Concejal Interventor, el Secretario, el Depositario y los Concejales en general cuidarán exculpablemente de que la ejecucion de los presupuestos quede consignada en los libros, de una manera clara, exacta y legal; y me lo prometo, ya porque eso es lo que aconseja á VV. la conciencia de su mision y el instinto de su interés, y ya tambien porque dada la existencia en este centro de los documentos á que me he referido, se perseguiría á los firmantes de ellos como reos de un delito previsto y castigado en el Código penal, si en algun tiempo resultase que habian faltado á la verdad.

La ocasion de comprobar esta podrá llegar con motivo de la censura de las cuentas, y llegará seguramente el dia no lejano en que mi autoridad ó un delegado de ella, practique en las oficinas de que es V. digno Jefe la inspeccion de que habla el párrafo 4.º del artículo 28 de la ley provincial.

No he de repetir á V. las ventajas que reportan los libros de contabilidad bien llevados. Le recordaré, sin embargo, que los de Intervencion y Caja son una garantía de pureza en la gestion económica, y el mayor, además de acusar en todos los momentos

el estado de las consignaciones del presupuesto, facilita mucho la formacion de las cuentas.

Nada diré á V. del libro de actas de arqueo: con solo nombrarle queda recomendado. Advertiré, no obstante, contestando á diferentes consultas, que cualquiera que sea la época en que se verifiquen los ingresos en las arcas municipales, hay que hacer un arqueo mensual segun lo dispone la regla 4.º de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845.

En fin, concluyo encargando á V. que haga comprender al Concejal interventor los deberes que sobre él pesan, y que excite V. su celo para que los cumpla con el mayor rigor.

Dios guarde á V. muchos años.
Santander 31 de Agosto de 1883.

El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

Sr. Alcalde de...

Seccion 2.º

PRESUPUESTOS.

Circular núm. 222.

La Administracion de la Imprenta Nacional, en circular de 25 del corriente, me dice lo que sigue:

«Entre las muchas obligaciones que pesan sobre la Imprenta Nacional, existe la de remitir constante y forzosamente la *Gaceta de Madrid* á los Ayuntamientos de los pueblos que sean cabezas de partido ó cuyo vecindario exceda de 2.000 habitantes, paguen aquellos ó no el importe de la suscripcion al mencionado diario, á pesar de estar obligados terminantemente al pago por la ley municipal vigente, párrafo quinto, artículo 127 de la misma.

Aunque algunas de las corporaciones municipales que se hallan en el citado caso cumplen con exactitud y regularidad esta obligacion, otras muchas, y entre ellas las de poblaciones importantes, han desatendido casi en absoluto semejante servicio, á pesar de las reclamaciones hechas por este centro en distintas épocas; y como la tolerancia de la Administracion de la Imprenta Nacional para con los Municipios morosos pudiera ser calificada de indisculpable abandono, y adquirir por ello una responsabilidad que procura á todo trance evitar, se ve en el caso de dirigirse por segunda vez á

V. S., reiterándole cuanto tuvo el honor de manifestarle en la circular de fecha 20 de Agosto del año próximo pasado, é interesarle de nuevo para que por cuantos medios estén dentro del círculo de sus atribuciones excite el celo de las corporaciones municipales, cuya relacion es adjunta con expresion de los débitos contraidos; rogándole encarecidamente se sirva ordenarles que en el plazo más breve salden sus cuentas con esta Administracion, sin que para el cumplimiento de este deber puedan alegar excusa alguna, toda vez que terminantemente dispone el citado artículo de la referida

ley que en los presupuestos correspondientes á cada año consignent los Ayuntamientos la cantidad necesaria para satisfacer las 80 pesetas que importa un año de suscripcion á la *Gaceta*. Esta Administracion, que se complace en reconocer el celo é inteligencia que á V. S. distinguen, no duda que en las actuales circunstancias desplegará toda su actividad para conseguir el objeto indicado; en la inteligencia de que al hacerlo así favorecerá, no solo los intereses de este establecimiento, sino los generales del Estado.»

RELACION de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos pertenecientes á la provincia de Santander por suscripciones á la «Gaceta de Madrid» en fin de Junio de 1883.

AYUNTAMIENTOS.	PERÍODO	SU IMPORTE
	Á QUE CORRESPONDE EL DESCUBIERTO.	Pesetas.
Alfoz de Lloredo.	Por resto de 1876-77 y siguientes.	554
Cabezón de la Sal.	Id. id. de 1881-82 y id.	146
Cabuérniga (Valle de).	Desde 1.º de Octubre de 1876.	546
Camargo.	Id. id. de Julio de 1877.	480
Campó de Suso.	Id. id. de Octubre de 1876.	540
Castro ó Cillorigo.	Id. id. de id. de 1876.	540
Castro-Urdiales.	Id. id. de id. de 1879.	300
Corrales (Los).	Id. id. de id. de 1876 á fin de Diciembre de 1879	260
Corvera.	Id. id. de Julio de 1882.	80
Entrambasaguas.	Id. id. de id. de 1882.	80
Enmedio (Valle de).	Id. id. de Octubre de 1879.	300
Molledo.	Id. id. de Julio de 1877.	480
Pielagos (Valle de).	Id. id. de id. de 1878.	400
Potes.	Id. id. de id. de 1881.	160
Ramales.	Id. id. de Octubre de 1879.	300
Reinosa.	Id. id. de Julio de 1882.	80
Ruesga (Valle de).	Id. id. de id. de 1879.	420
Laredo.	Id. id. de id. de 1882.	80
Luenta (Valle de).	Id. id. de Octubre de 1876.	540
Santa María de Cayón.	Id. id. de Julio de 1882.	80
Santander.	Id. id. de id. de 1882.	80
Santillana.	Id. id. de Octubre á fin de Diciembre de 1879.	20
Soba (Valle de).	Id. id. de Julio de 1879.	320
Torrelavega.	Id. id. de id. de 1882.	80
Valdáliga.	Id. id. de id. de 1882.	80
Valdeolea.	Id. id. de id. de 1881.	160
Valderredible.	Por resto de 1880-81 y siguientes.	212
Val de San Vicente.	Desde 1.º de Julio de 1877.	480
Valle de Guriezo.	Id. id. de id. de 1874.	704
Vega de Liébana.	Id. id. de Octubre de 1879.	300
Vega de Pas.	Por resto de 1875-76 y siguientes.	602
Villacarriedo.	Desde 1.º de Julio de 1882.	80
San Vicente Barquera.	Id. id. de Octubre de 1876.	540
Ampuero.	Id. id. de Julio de 1880.	240
Arenas.	Id. id. de id. de 1880.	240
Valle de Camaleño.	Id. id. de id. de 1880.	240
Comillas.	Id. id. de id. de 1880.	240
Liérganes.	Id. id. de id. de 1880.	240
Medio Cudeyo.	Id. id. de id. de 1882.	80
Valdeprado.	Id. id. de id. de 1880.	240

Madrid 30 de Junio de 1883.
Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para conocimiento de los Sres. Alcaldes que se relacionan, esperando de su celo que no demoren el pago de dichas obligaciones, siempre atendibles para el mejor servicio de la Administracion pública.
Santander 30 de Agosto de 1883.
El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de cédula personal, documento que justifique aquella condicion y certificado de buena conducta en este Gobierno civil, durante el término de diez días, á contar de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.
Santander 31 de Agosto de 1883.
El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

Personal.
CONVOCATORIA.
Vacantes dos plazas de agentes de 3.ª clase del cuerpo de orden público de esta provincia, con el haber anual de 750 pesetas, cuyos empleos han de proveerse en licenciados del ejército ó Armada, ó voluntarios que hayan servido en alguno de los cuerpos organizados para vencer la última insurreccion carlista, se convoca á concurso.

SECCION DE FOMENTO
DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.
Núm. 4.025.
D. CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada Seccion.
Hago saber: Que D. Simon Gutierrez de la Higuera, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de

registro de doce pertenencias con el nombre de Ataja, de mineral de calamina y otros, al sitio que llaman Viridio, término del lugar de Oreña, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al E. con castaños de particulares, al S. con un castaño de Tomasa Fernandez ó Gonzalez, hoy de su yerno Antonio Ruiz, al E. con la mina Soberbia, al N. con la mina Virgen de Miera. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el sitio del Viridio a unos seis metros al N. de un castaño de Antonio Ruiz; de él, 20 metros al S., al N. 280, ó los que se necesiten para interstar con la Virgen de Miera, al E. 150 metros, al O. el resto hasta completar las doce pertenencias, cuidando de interstar con la mina Soberbia.
Dicha solicitud fué presentada el veintiocho del actual.
Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del día de la fecha, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.
Santander 29 de Agosto de 1883.—
Claudio Aldaz.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

CEDULAS PERSONALES.
Circular.

En la *Gaceta de Madrid* número 237 correspondiente al sábado 25 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:
«Excmo. Sr.: Resuelto por Real orden de 21 de Julio próximo pasado que el Banco de España queda relevado del encargo de recaudar el impuesto de cédulas personales, conferido á dicho establecimiento por otra de 21 de Julio del año próximo pasado; y considerando que ni la ley de 31 de Diciembre de 1881, vigente en la actualidad respecto al impuesto, ni otra disposicion alguna impiden á la Administracion hacer uso de la facultad que le compete para encomendar á los Ayuntamientos, como sus delegados, la gestion recaudadora de dicho impuesto con sujecion á la expresada ley é instrucion provisional de la misma fecha, como la tenian encomendada antes de dictarse esta; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, é informado por la Intervencion general, se ha servido disponer:
Primero. La recaudacion del impuesto de cédulas personales correspondiente al actual año económico y los sucesivos, mientras no se ordene lo contrario, correrá á cargo de los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia, con sujecion á las disposiciones de la instrucion provisional de 31 de Diciembre de 1881, y á las que contiene esta Real orden, que modifica algunas de aquella.
Segundo. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos efectuará la recaudacion en las capitales de provincia con arreglo á dicha instrucion y á las demás prevenciones de la presente Real orden.
Tercero. Quedan derogados los artículos 25, párrafo segundo; 33, 34, 37, 38, párrafos primero y segundo del 39, regla 2.ª del 40 y reglas 1.ª á 3.ª y 5.ª á 8.ª inclusivos del 48 de la instrucion de 31 de Diciembre de 1881.
Cuarto. En sustitucion de las dis-

posiciones suprimidas, se considerarán como parte integrante de la referida instrucion provisional las prevenciones siguientes:
1.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, para formar el padron á que hace referencia el párrafo primero del art. 25 de la instrucion de 31 de Diciembre de 1881, dispondrán que en el primer mes del último trimestre de cada año económico se distribuyan por medio de agentes de la Administracion hojas declaratorias con sujecion á modelo, las cuales se llenarán por estos con vista de los datos que bajo su responsabilidad faciliten los cabezas de familia, quienes juntamente con aquellos suscribirán las declaraciones.
2.ª Una vez formados los padrones de que trata el art. 26 de la instrucion, y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos, devolverán estas á los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas personales de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas.
3.ª Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas y procederán á su extension con arreglo al padron aprobado, verificando desde luego la distribucion y cobranza del importe de las mismas desde el día primero de Julio al 30 de Setiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses desde el día en que reciban el padron aprobado y las cédulas, si uno y otras no le fueren entregados antes de la primera de dichas fechas. Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas hubieren acordado establecer dentro del límite fijado en la ley, y de que hubiesen dado cuenta á la Administracion del ramo.
4.ª Para la cobranza de las cédulas en las capitales de provincia se dividirá el padron en distritos, formando tantas divisiones cuantos sean los distritos municipales en que esté dividida la poblacion; y se verificará por medio de agentes cobradores de la Administracion, los cuales extenderán las cédulas con presencia del padron, consignando asimismo al dorso el importe del recargo municipal á medida que vayan realizando la distribucion y cobranza de las mismas en sus respectivos distritos. Dicha cobranza se verificará con arreglo á las disposiciones de la instrucion de 31 de Diciembre de 1881, debiendo dar principio en 1.º de Julio de cada año económico, y darse por terminada en 30 de Setiembre inmediato siguiente.
5.ª Para que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia puedan expedir cédula á los individuos transeuntes ó no comprendidos por cualquier causa en los padrones se les entregará, además de las cédulas á que se hace referencia en la disposicion 2.ª de la prevencion 4.ª de esta Real orden, un número de cédulas de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto, debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relacion de altas adicional al padron aprobado, complementaria de este.
6.ª La entrega de las cédulas á los Ayuntamientos se verificará en virtud de orden-pedido de las Administraciones de Propiedades é Impuestos á los Guarda-almacenes, previamente intervenidas por la Interven-

ción de la provincia; verificándose la remesa á los Alcaldes con factura duplicada, expresiva del número y clase de los documentos que se les envíen y bajo seguro de correos, si no se hiciesen cargo de ellos personalmente ó por medio de apoderado. En uno y otro caso los Alcaldes suscribirán el *recibí* en una de las facturas. La entrega de las cédulas por los Guarda-almacenes á las Administraciones de Propiedades é Impuestos producirá descargo en la cuenta de efectos de estos.

7.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que envíen á los Ayuntamientos y les sean entregadas por los Guarda-almacenes, cargándose las que saquen del almacén en virtud de los pedidos que hagan, y datándose de las que remesen á los Ayuntamientos tan luego estos devuelvan la factura correspondiente con el oportuno «recibí», y acto seguido harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas enviadas á los mismos, en cuyas cuentas será data el número de las vendidas de cada clase, previo el justificante del ingreso en Tesorería de los respectivos valores, que figurarán en la parte de «caudales» de las mismas cuentas.

8.ª Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestión de los Ayuntamientos, se declararán anuladas previa la formación del oportuno expediente, y se devolverán al Guarda-almacén con cargo al mismo y abono en las respectivas cuentas de los Ayuntamientos. Dichas cédulas se conservarán facturadas con separación de las útiles hasta que termine el año económico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de «inútiles y caducadas», acompañándolas á la misma cuenta para la justificación de la data.

9.ª Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudación por la expedición de cédulas se expedirá un solo talon de cargo, aun por la respectiva á las capitales de provincia en que la Hacienda recauda el impuesto con el recargo correspondiente al Ayuntamiento, anotándose en estos casos al respaldo el importe de este en la misma forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

10. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia ingresarán directamente en sus Cajas el recargo municipal, quedando, por tanto, relevados del abono del 10 por 100 del importe del mismo á la Hacienda por administración de este. En cuanto al de las capitales de provincia, llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte del mencionado recargo, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 que por la administración de aquel corresponde percibir á la Hacienda, con arreglo al artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones de las provincias figuran en las cuentas de Rentas públicas y en las relaciones mensuales de rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuota del Tesoro y por partícipes en los casos que proceda en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

11. Las cédulas que se entreguen á los cobradores á fianza de las capitales de provincia lo serán en virtud de orden de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, previamente intervenidas, siendo responsables los Jefes de dichas Administraciones de

que se hallen en poder de aquellos mayor número de cédulas de las que representen el valor de la fianza que tengan prestada, á menos que satisfagan con anticipación el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de abono en la cuenta del Guarda-almacén en concepto de «entregadas á los cobradores de la capital», una vez suscrita el *recibí* de estos.

12. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta á cada cobrador de las cédulas que les sean entregadas, considerándole como si fuera un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacén en virtud de las órdenes previamente intervenidas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe haya ingresado en Tesorería, llevándole asimismo la cuenta del recargo municipal con la separación debida. Dichas cédulas, cuyo importe ingresen los cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de administración de efectos destinada para las cédulas en almacenes.

13. Las cédulas entregadas á los cobradores de las capitales que resulten sin realizar en fin de cada mes se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar las Administraciones de Propiedades é Impuestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que siguen los procedimientos correspondientes para su completo cobro, no pudiendo en ningún caso devolverles la fianza sin que se justifique documentalmente que tienen solventes sus cuentas respectivas.

14. Con las cédulas que no lleguen á realizarse en las capitales de provincia, se observarán las mismas formalidades que determina la prevención 8.ª de la disposición 4.ª

15. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuenta de las cédulas que se les entreguen á los 30 días de terminar el período de la cobranza voluntaria, debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no hechas efectivas durante los tres primeros meses de la recaudación se están siguiendo los procedimientos coercitivos que la instrucción del impuesto determina. Dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto ultimarán la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen juntamente con la cuenta, y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

16. Los individuos cabeza de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los cobradores de la Hacienda en estas últimas, deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscribirán una hoja declaratoria en que consignent los nombres de estos: en caso contrario no les será entregada la que soliciten para sí, procediendo la Administración ejecutivamente contra ellos llegado que sea el caso de efectuarlo con arreglo á instrucción.

17. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase del padron municipal de un distrito á otro ó de barrio á barrio dentro del distrito á ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

18. Los gastos que ocasionen en las capitales de provincia la distribución de las hojas declaratorias para la formación del padron y la recogida de las mismas por los agentes que se nombren para realizar este servicio, se imputarán al crédito que para «fabricación de cédulas, su extensión y recuento de las caducadas» figura en la sección 9.ª, cap. 7.ª, art. 1.º del presupuesto general de gastos del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1883.—CUESTA.—Sr. Director general de Impuestos.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma y por ninguno se alegue ignorancia para su cumplimiento en la parte que les corresponde.

Santander 29 de Agosto de 1883.—El Administrador, Gaspar de la Peña.

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

CLASES PASIVAS.

Acordada por el Sr. Delegado de esta provincia el pago de la mensualidad de Agosto actual á las expresadas clases, se advierte comenzará á efectuarse dicho pago el día 1.º de Setiembre próximo y terminará el 11 del mismo. Santander 31 de Agosto de 1883.—El Interventor, A. Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cillorigo.

ANUNCIO.

En el pueblo de Beges se hallan prendadas y puestas en custodia por el Presidente de la Junta administrativa del mismo pueblo un potro y una vaca que se hallaban abandonados y causando daños en dicho pueblo.

La vaca es de cuatro años, trae un campano con collar de madera, es colorada oscura, aspana y llaves blancas.

El potro es treinteno, pelicano, cola negra y poblada, cabeza roja, los dos piés calzados y una M en el cuarto derecho.

Lo que se hace público por el presente á fin de que pueda llegar á conocimiento de sus dueños y se presenten á recogerlos previo pago de costos causados, dentro del término de 60 días; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo se procederá á su venta.

Cillorigo 25 de Agosto de 1883.—Lino del Arenal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JULIAN MENENDEZ DE LUARCA, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Raimundo Pérez Villamil, natural de Madrid, hijo de José y de Rosa, de estado casado, de cincuenta y seis años de edad, vecino que fué de dicha villa de Madrid, en las calles de Jorge Juan y Obelisco, y Delegado que también fué del Banco de España en esta plaza, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* se presente en la cárcel pública de esta ciudad por haberse decretado su prisión con motivo de la causa que en unión de otros se le signe sobre malversación de fondos de la recaudación de contribuciones de esta provincia, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares que procedan por su orden y agentes de la policía judicial á la busca y conducción de dicho sujeto, con las seguridades debidas, á la expresada cárcel pública de esta ciudad. Dada y firmada en Santander á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Menendez.—Por mi compañero Miegimolle y por mandado de S. S., Wescenlao Torre.

D. CECILIO DEL BARCO E HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto se cita á los que se crean con derecho á heredar á D. Cayetano Bustamante, natural que fué de Ongayo, para que en término de sesenta días, contados desde el en que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en forma en el Juzgado de Santa Clara á ejercitar sus derechos en el juicio de abintestato que allí se sigue, apercibidos de paralles el perjuicio que haya.

Dado en Torrelavega á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

COMANDANCIA DE MARINA
DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que por el patron del bote fólio 263, Juan del Campo, ha sido hallada en Puerto-Chico una chalana ó chata completamente destrizada y sin fólio; por tanto, la persona que se considere con derecho á ella puede presentar su reclamación en forma en esta Comandancia dentro del término de los treinta días.

Santander 28 de Agosto de 1883.—Ricardo G. y Calvo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

Imp. de Salvador Atienza.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH^{les} FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO

INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óctis frescura y transparencia.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías y tiendas de quincalla.

Desconfiar de las falsificaciones.

La provi...
demá...
Las se ins...
la Na...
enten...
SS...
salie...
renta...
en di...
sin n...
De...
Real...
Sere...
y Su...
TELE...
Av...
dent...
creta...
vinci...
«A...
de la...
SS...
veda...
Du...
tren...
saluc...
fami...
rias...
del e...
curr...
llenar...
tar á...
cariñ...
Ar...
dent...
bern...
Ayil...
«E...
una...
SS...
ridad...
mero...
Real...
Me...
Al Pr...
tros e...
cia d...
«A...
cer m...
llega...
presi...
misió...
nado...